

A-C.140/12

A- Caj. 140/12

A-Qj. 140/12

atun...
12000ph

A-609

C-609
7

51812

(17)

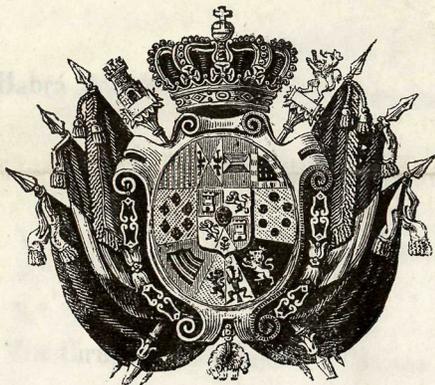
REGLAMENTO

PARA LOS

MÉDICO-CIRUJANOS Y SANGRADORES

DE CÁMARA,

APROBADO POR S. M. EN 17 DE AGOSTO DE 1848.



MADRID.

FOR AGUADO, IMPRESOR DE CAMARA DE S. M. Y DE SU REAL CASA.

1848.

R
61812

A- Caj- 140/12

REGLAMENTO

PARA LOS

MÉDICO-CIRUJANOS Y SANCRADORES

DE CAMARÁ

APROBADO POR S. M. EN 17 DE AGOSTO DE 1848



MADRID

POR AGUADO, IMPRESOR DE CAMARÁ DE S. M. Y DE SU REAL CASA.

1848

GOBIERNO DE PALACIO.

PARA cuidar de la importante salud de SS. MM. y demás personas de la Familia Real, y para la asistencia facultativa durante sus enfermedades, se ha servido aprobar la Reina Ntra. Sra. el siguiente

REGLAMENTO.

ARTÍCULO 1.º

Habrá dotados por la Real Casa los profesores que designa esta

PLANTA.

- | | | |
|---|--------|-----|
| 1.º Médico de Cámara con el sueldo de . . | 50.000 | rs. |
| 2.º id. id. con. | 40.000 | |
| 3.º id. id. con. | 30.000 | |
| Un Cirujano Sangrador de Cámara con. . | 18.000 | |

ARTÍCULO 2.º

Cuando resultare vacante alguna plaza de Médico-Cirujano de Cámara, el Gobernador de Palacio propondrá á S. M., oyendo á los Médicos de Cámara, tres profesores que, habiendo cursado todas las materias de la facultad conforme á las leyes y órdenes vigentes, se hallen legal y legítimamente autorizados para ejercer la



Medicina y Cirujía, y que gocen de reputacion médica universalmente reconocida.

ARTÍCULO 3.º

Para el mejor acierto, al hacer esta propuesta, se tendrá presentes á los catedráticos de las facultades de Medicina del Reino, á los Médico-Cirujanos de la Real Familia, y á los profesores del ejército y armada mas antiguos en sus respectivos destinos, que reunan las condiciones del artículo anterior, siempre que los hubieren servido doce años efectivos, y que por su saber y notoria probidad sean acreedores á este honor, siendo circunstancia recomendable para el efecto indicado, el haber obtenido sus destinos por oposicion, ó el haber publicado obras originales de Medicina que hubieren servido cuatro años de testo en la Cátedra respectiva de dos ó mas Facultades del Reino por disposicion del Gobierno, ó cuya utilidad práctica hubiere sido generalmente reconocida. Pero esto no servirá de obstáculo para que en la propuesta se incluya á otros profesores eminentes que por su notoria capacidad y demás buenas cualidades sean preferibles á ellos.

Tambien se tendrá presentes á los que, siendo ya recomendables por su ilustracion y conocimientos generales, hubiesen cultivado con buen éxito alguna especialidad, y hubieren adquirido el concepto público en el ejercicio de ella.

ARTÍCULO 4.º

Entre los tres Médicos de Cámara con ejercicio habrá un Primero, que será el que S. M. elija entre los tres, debiéndose repetir esta Real eleccion en todas las ocasiones que el puesto de Primer Médico se halle vacante.

ARTÍCULO 5.º

Durante las enfermedades y ausencias del Primer Médico le suplirá el segundo y desempeñará sus funciones, y asi respectivamente los demás Médicos de la Real Cámara.

ARTÍCULO 6.º

Si S. M. tuviese por conveniente llamar al servicio de su Real Persona á algun profesor distinguido, y no hubiese vacante, se le nombrará supernumerario, en cuyo caso disfrutará 20.000 rs. de sueldo: podrá haber hasta tres Médicos supernumerarios.

ARTÍCULO 7.º

Tambien se podrán conceder honores de Médicos de Cámara hasta el número de doce; mas para obtener estos honores será preciso reunir las mismas condiciones que se exigen para ser propuestos Médicos de Cámara con ejercicio ó supernumerarios.

ARTÍCULO 8.º

La plaza de Cirujano-Sangrador de Cámara recaerá en sugeto de conocida instruccion y destreza en todas las operaciones propias de su destino, y que esté completamente autorizado, siendo preferido en igualdad de las demás circunstancias el que reuniere mas estudios en la Facultad. La propuesta se hará igualmente á S. M. por el Gobernador, despues de oir á los Médico-Cirujanos de Cámara con ejercicio.

ARTÍCULO 9.º

Será obligacion del Primer Médico de Cámara:

1.º Vivir en el Real Palacio, para lo cual se le dará una habitacion cómoda y correspondiente á su categoría.

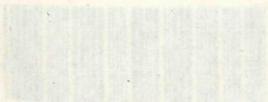
2.º Recibir diariamente las órdenes de SS. MM.

3.º Acompañar siempre á SS. MM. en sus viajes.

Y 4.º Proponer á SS. MM., prévio acuerdo con sus compañeros, cuanto sea conducente á la conservacion de su importante salud.

ARTÍCULO 10.

Todos los dias, á la hora que SS. MM. señalen, se presentará en la Real Cámara á informarse de la salud de SS. MM. y tomar sus órdenes un Médico de Cámara además del Primero, alternando



1030232

en este servicio todos los de ejercicio y supernumerarios si los hubiere.

ARTÍCULO 11.

Todo dictamen, parte ó manifestacion que deba darse, asi en los casos ordinarios, como en las enfermedades que pueda padecer S. M., y que sea facultativo, lo hará el Primer Médico junto con los demás compañeros, é irá firmado por todos.

ARTÍCULO 12.

Siempre que se altere en lo mas mínimo la salud de S. M. lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador, y conferenciará con los demás Médicos de Cámara para acordar lo mas conveniente, debiéndose verificar estas conferencias en presencia y presididas por el Gobernador; y si su objeto fuese de gravedad se extenderá, por el Médico mas moderno que asistiese á ella, un acta formal que firmarán todos los asistentes, en la que conste todo lo tratado y acordado por mayoría de opinion.

ARTÍCULO 13.

Además del Primer Médico de SS. MM., que deberá acompañar á las Reales Personas á los Sitios Reales, irá un Médico de Cámara con ejercicio, alternando por jornadas uno á cada una de ellas, pudiendo entrar en la alternativa los supernumerarios, si S. M. no dispusiese otra cosa.

ARTÍCULO 14.

Cuando la salud de SS. MM. lo exigiese, todos los Médicos de Cámara alternarán en su servicio inmediato, sin dejar de haber siempre uno cerca de la cama del augusto enfermo, dando parte tres veces á lo menos cada dia al Gobernador del estado de la enfermedad, y subscribiendo el parte él solo ó todos segun la gravedad del caso.

ARTÍCULO 15.

Antes de administrar á SS. MM. las medicinas que se hubiesen recetado se cerciorará de su buena preparacion y conservacion el Médico de Cámara que se halle presente.

ARTÍCULO 16.

Los Médicos de Cámara supernumerarios, si los hubiese, estarán obligados no solamente á auxiliar á los que lo sean con ejercicio en las ocasiones, y del modo que sean necesarios y que S. M. tenga á bien disponer, sino que además tendrán el cargo peculiar, mientras por S. M. no se resuelva otra cosa, de hacer los viajes que convengan, ya para elegir las nodrizas de los Príncipes ó Infantes de España, ó ya para otras comisiones facultativas del Real servicio que S. M. crea oportuno encomendarles mediante la debida indemnizacion.

ARTÍCULO 17.

Cuando falleciese el Rey ó Reina reinante todos los Médicos de Cámara solicitarán del Rey ó Reina sucesora su rehabilitacion, sin lo cual no podrán continuar asistiendo á las Reales Personas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 18.

Todo lo establecido en los artículos del presente Reglamento se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales Médicos de Cámara con ejercicio y supernumerarios, que continuarán en el goce de todas las consideraciones, derechos y ventajas de que ahora disfrutaban sin alteracion ninguna, debiéndose entender su cumplimiento para lo sucesivo segun falten los que actualmente existen.



1030232

